Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1488 (20/04/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 54 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante, en relación a una anterior respuesta a consulta tributaria vinculante, número 1303 de 25 de agosto de 2009, y en relación al siguiente contenido de la misma:

"No obstante, no será aplicable el régimen especial de las agencias de viajes cuando el destinatario de las prestaciones de servicio es otra agencia de viajes o "tour operador" (puesto que la entidad mercantil consultante manifiesta que se trata de una agencia de viajes mayorista-minorista)."

En su opinión, el citado criterio contradice a una Resolución en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, de 22 de diciembre de 1986, relativa al escrito de fecha 11 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en la que el consultante entiende que se aclara que las agencias de viajes actúan en nombre propio frente al viajero cuando actúan en nombre propio frente a otra agencia de viajes o tour-operador que preste los servicios a dichos viajeros, y utilicen para la realización del viaje, bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Se solicita que se aclare la contradicción entre el criterio del IVA y el del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos: que el régimen especial de las agencias de viajes es aplicable, en su caso, a las operaciones realizadas por agencias de viajes en las que el destinatario final es el viajero, aparte de la consideración de los restantes requisitos inherentes a dicho régimen especial. Cuando su destinatario es otra agencia de viajes no puede entenderse que actúa en nombre propio frente al viajero, salvo que dicha agencia actúe en nombre de la primera en la comercialización del mismo frente al viajero.

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante, en relación a una anterior respuesta a consulta tributaria vinculante, número 1303 de 25 de agosto de 2009, y en relación al siguiente contenido de la misma:

"No obstante, no será aplicable el régimen especial de las agencias de viajes cuando el destinatario de las prestaciones de servicio es otra agencia de viajes o "tour operador" (puesto que la entidad mercantil consultante manifiesta que se trata de una agencia de viajes mayorista-minorista)."

En su opinión, el citado criterio contradice a una Resolución en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, de 22 de diciembre de 1986, relativa al escrito de fecha 11 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido ene. artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en la que el consultante entiende que se aclara que las agencias de viajes actúan en nombre propio frente al viajero cuando actúan en nombre propio frente a otra agencia de viajes o tour-operador que preste los servicios a dichos viajeros, y utilicen para la realización del viaje, bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Se solicita que se aclare la contradicción entre el criterio del IVA y el del IGIC.

SEGUNDO.- El número 1 del citado artículo 54 de la Ley 20/1991, regulador del régimen especial de las agencias de viajes, presenta el siguiente tenor literal:

"1. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.° A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario.

2.° A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.

2. El régimen especial de las agencias de viajes no será de aplicación a las siguientes operaciones:

1.° Las ventas al público efectuadas por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.

2.° Las llevadas a cabo utilizando para la realización de viajes exclusivamente medios de transporte o de hostelería propios."

Por otra parte, el número 4 del citado artículo 54 expresa lo siguiente:

"4. Las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero para la realización de un viaje tendrán la consideración de prestación de servicios única, aunque se le proporcionen varias entregas o servicios en el marco del citado viaje.

Dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación."

Tal y como manifiesta el consultante, en la consulta tributaria vinculante, número 1303 de 25 de agosto de 2009, este Centro Directivo y como parte de los fundamentos que sustentan el criterio emitido en la misma, realizó la siguiente afirmación:

"No obstante, no será aplicable el régimen especial de las agencias de viajes cuando el destinatario de las prestaciones de servicio es otra agencia de viajes o "tour operador" (puesto que la entidad mercantil consultante manifiesta que se trata de una agencia de viajes mayorista-minorista)."

Se refiere dicho aserto a que, siendo la consultante una agencia de viajes mayorista-minorista, solo es aplicable el régimen especial, en su caso, a su actividad como agencia minorista. Cuando su destinatario es otra agencia de viajes, es decir, en su función de agencia mayorista, por su propia naturaleza no puede entenderse que actúa en nombre propio frente al viajero, pues dicha función en dicho caso corresponde a la agencia minorista cliente del consultante.

La normativa sectorial aplicable a las agencias de viajes ha sufrido recientemente una profunda transformación, hasta el punto de que ya no existe la dicotomía entre agencias de viajes mayoristas y minoristas, ni la categoría mayorista-minorista, simplemente se denominarán "agencias de viajes".

Así, el artículo 2.b) del Decreto 89/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad de intermediación turística define el nuevo concepto de agencia de viajes en los siguientes términos:

"*b) "Intermediador turístico", la persona física o jurídica cuya gestión empresarial incluye actividades de intermediación turística, en forma exclusiva o concurrente con otras actividades empresariales.*

El intermediador turístico que desarrolle la actividad de organización y venta de viajes combinados, en exclusiva o en concurrencia con otras actividades de intermediación turística, tendrá la consideración de "agencia de viajes"."

Para adecuar la presente respuesta a consulta tributaria vinculante a la nueva terminología aplicable al sector de las agencias de viaje se hace necesario reformular la afirmación objeto de aclaración, en la medida en que ya no existen las calificaciones de agencia mayorista-minorista y agencia minorista, sin que ello suponga modificar la esencia de su contenido.

En efecto, el objeto del régimen especial de las agencias de viajes es introducir una serie de instrumentos que permitan simplificar y acotar el régimen tributario en el IGIC de las operaciones de las agencias de viajes con sus clientes finales, hasta el punto de considerar reglas específicas para determinar la base imponible de las operaciones, el carácter único de la operación o la localización de la misma, entre otros aspectos. Se evita así que el cliente final de la agencia de viajes tengan que tributar por una multiplicidad de operaciones que pueden estar sujetas a distintos tributos según se entiendan o no localizadas en las Islas Canarias.

No obstante, la regulación legal del régimen especial es clara al definir su aplicación respecto a las operaciones realizadas por las agencias de viaje "*cuando actúen en nombre propio respecto a los viajeros*". Este Centro Directivo, en consulta no vinculante número 268, de fecha 16 de marzo de 1999, ya aclaró que "*cuando tales agencias mayoristas vendan las excursiones a través de agencias minoristas, en ningún caso es posible entender que ambas agencias actúan en nombre propio respecto al mismo servicio y viajero. "*

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos: que el régimen especial de las agencias de viajes es aplicable, en su caso, a las operaciones realizadas por agencias de viajes en las que el destinatario final es el viajero, aparte de la consideración de los restantes requisitos inherentes a dicho régimen especial. Cuando su destinatario es otra agencia de viajes no puede entenderse que actúa en nombre propio frente al viajero, salvo que dicha agencia actúe en nombre de la primera en la comercialización del mismo frente al viajero.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de abril de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván